

**OIR-TSE-12-II-2024**

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas con veintiún minutos del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Información solicitada

El 6 de febrero de 2024, _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, en síntesis, denuncias recibidas por el Tribunal Supremo Electoral contra el candidato presidencial del partido Nuevas Ideas entre diciembre de 2023 y enero de 2024, respecto de publicidad partidaria por contravenir los artículos 173 y 179 del Código Electoral. Asimismo, solicita la cantidad de denuncias recibidas, el nombre del o la denunciante, fecha de la interposición de las denuncias, estado procesal de las denuncias y el número de expediente.

II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por haber cumplido a los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la información Pública-LAIP.

III. Derecho de acceso a la información y sus límites.

A. De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna de forma veraz y oportuna. Sin embargo, este derecho puede verse no satisfecho cuando la persona quiere acceder a información confidencial, reservada o inexistente, artículos 6, letra a., b., 19, 24, 31, de la referida ley, entre otros. En este mismo sentido, la Ley de Partidos Políticos en su art. 26 establece que es reservada la información de los procesos en los que los partidos políticos sean parte en tanto no sean resultado de forma definitiva por el Tribunal Supremo Electora. De igual manera, la jurisprudencia constitucional (Amparo 713-2015) ha establecido el precedente que la información jurisdiccional no puede accederse por el procedimiento de la LAIP, sino a través de los mecanismos establecidos en la legislación común respecto de los procesos jurisdiccionales, art. 9 en relación al artículo 165 del Código de Procedimientos Civil y Mercantil.

B. En relación a la información solicitada, es oportuno mencionar que el 30 de enero de 2024, esta unidad respondió solicitud de información referencia OIR-TSE-9-I-2024, en la cual se solicitaba

información sobre el número de casos, iniciados de oficio o denuncias, por propaganda electoral anticipada o ilegal en el contexto del proceso electoral 2024, durante los años 2023 y 2024, que correspondieran a las elecciones de todos los funcionarios de elección popular presentadas por ciudadanos u otras entidades facultadas por la normativa electoral para presentar ese tipo de denuncias de acuerdo con el Código Electoral o con la Ley de Partidos Políticos, especificando, a) el nombre del denunciante o si fue iniciada de oficio por el TSE; b) denunciado, c) hecho considerado como propaganda electoral ilegal, d) motivo de la ilegalidad, entre otros detalles.

C. Como parte del trámite interno, el artículo 70 de la LAIP dispone que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que esta la localice, verifique su clasificación, y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

D. Con base en lo anterior, en esa oportunidad, se requirió la información al secretario general interino de este tribunal, quien respondió en los siguientes términos:

Para efectos de brindar una respuesta al requerimiento de información de referencia OIR-TSE-09-I-2024, es preciso tener en cuenta las siguientes situaciones jurídicas:

Primero, el art. 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos establece la regla según la cual se considera *reservada* la información relativa a los procesos en curso de *cualquier naturaleza* que lleve el Tribunal Supremo Electoral, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma *definitiva*.

Segundo, el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: i) que los entes obligados deberán entregar la información que se encuentre en su poder; y, ii) que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Tercero, que en la sentencia emitida el 23 de octubre de 2017 por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo 713-2015, respecto a las obligaciones que impone el art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, expresó estas «se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso actualizada; *pero en ningún caso se obliga a dichas entidades a presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada*» [cursivas suplidas].

Cuarto, que el Instituto de Acceso a la Información Pública por medio de la resolución emitida el 21 de enero de 2020 en el proceso de referencia NUE 168-A-2019(OC) argumentó que: « [...] con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que: [...] entregue (...) la información primaria a partir de la

cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), *sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes*. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrán oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos».

Quinto, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que «el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente» [Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 482-2011 y 533-2013, resoluciones de 6 de julio de 2015 respectivamente; Proceso de Inconstitucionalidad 7-2006, resolución de 29 de septiembre de 2015].

De conformidad con lo anterior, con relación a la información solicitada, se indica que, al tratarse de expedientes en trámite tienen carácter reservado de conformidad al art. 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, y, además, dado que la información solicitada forma parte de expedientes jurisdiccionales, su acceso, debe de tramitarse, según los precedentes jurisdiccionales citados, de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente.

IV. Decisión

Con base en lo antes expresado y en los artículos 18 de la Constitución, 2, 62, 66, 70, 71, 72, de la LAIP y 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada por ostentar la calidad de reservada, conforme lo dispone el artículo 26 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, y a la vez, carácter jurisdiccional, tal como lo manifestó la unidad administrativa requerida en su oportunidad.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


 Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
 Oficial de Información
 Tribunal Supremo Electoral

